

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2018-00435-00**, informando que se corrió traslado de la nulidad presentada por el ejecutada YURY MARCELA VALBUENA ROMERO. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Si bien este no es el escenario para controvertir las decisiones tomadas en el transcurso del proceso ordinario, a efectos de dar respuesta a los planteamientos de la incidentante, el Despacho se permite señalar que la demanda ordinaria pretendía la declaratoria de un contrato realidad, una indebida intermediación laboral y la solidaridad de los socios y directivos de la sociedad y cooperativas demandadas.

Al respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MACROENLACE**, se advierte que la señora **YURY MARCELA VALBUENA ROMERO** hacia parte de los órganos de dirección conforme el Certificado de Constitución, Existencia y Representación Legal (folios 71 a 75 Archivo 11001310503220180043500_C003), por lo tanto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, que dispone:

*“**Artículo 17.** Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.*

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como quiera que en el proceso se determinó la existencia de un contrato realidad de los demandantes con **PASTELERÍA CYRANO LTDA.** y prácticas de intermediación laboral por parte, entre otras, de **MACROENLACE**, se encontró procedente declarar solidariamente responsable a la hoy ejecutada **YURY MARCELA VALBUENA ROMERO.**

En lo que respecta a la indebida notificación, se advierte que el proceso Ordinario se adelantó de conformidad con la normatividad procesal vigente, y dentro del cual fue necesario la designación de un Curador Ad-litem que garantizara el derecho de defensa de quienes no comparecieron de manera personal al proceso, según lo indicado por el artículo 29 del CPTSS, entre ellos **YURY MARCELA VALBUENA ROMERO**.

Es del caso señalar que, además de la designación del auxiliar de la justicia, se dispuso el emplazamiento mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional, el que se realizó conforme con la documental obrante a folio 694 del archivo 1 del expediente digital.

El auxiliar de la justicia fue designado mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013) (fls. 410 y 411), quien procedió a notificarse y contestar la demanda Ordinaria Laboral, cumpliendo de esta forma las garantías y por demás principios legales que conllevan a proferir una sentencia de fondo, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte demandante, hoy ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario, solicito la ejecución de la misma, por lo cual mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, se profirió mandamiento de pago, conforme con lo ordenado por el artículo 306 del C.G.P, notificando por estado a la parte ejecutada.

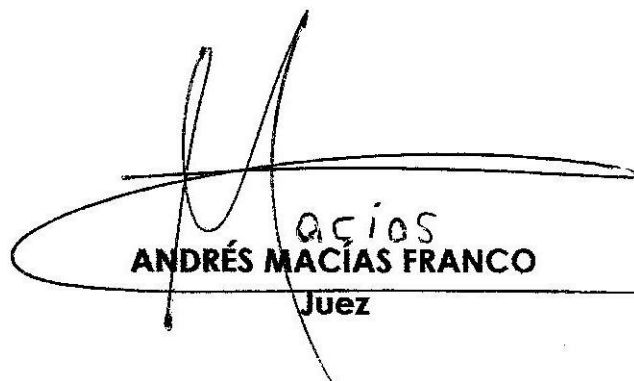
Posteriormente, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente proceso y practicar la liquidación de costas y crédito.

Así las cosas y frente a las irregularidades aducidas por la ejecutada **YURY MARCELA VALBUENA ROMERO** en cuanto a los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso ordinario y el hoy presente proceso ejecutivo, no se observa irregularidad alguna, razón por la cual el despacho

RESUELVE

NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la ejecutada **YURY MARCELA VALBUENA ROMERO**, conforme con las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez